

Fecha de Clasificación:	4-05-2017
Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado:	Pág. 11
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	ART.14 FRACC.IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO _____ S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00033-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.1/ **003405** /2017

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", ubicado en _____ Municipio de Lerma, Estado de México, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0033VI2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado _____ S.A. DE C.V.", ubicado en _____ Municipio de Lerma, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado _____ S.A. DE C.V.", ubicado en _____ Municipio de Lerma, Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-051-VN/2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja nueve de autos.

TERCERO.- Que en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el C. _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____ S.A. DE C.V.", hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó dos escritos a través de los cuales realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al Acta de Inspección número 17-052-051-VN/2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja veintisiete de autos.

CUARTO.- Que el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado _____ S.A. DE C.V.", fue notificada del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/001967/2017, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO.- Que en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, el C. _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____ S.A. DE C.V.", manifestó por escritos lo que a los intereses de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa en comento, el cual obra a foja setenta y siete de autos, mismos que se acordaron mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

diecisiete, tal como consta a foja ciento siete de autos.

SEXTO.- Que en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal emitió el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/002895/2017, notificado por Rotulon el día doce de abril del dos mil diecisiete; como consta a foja ciento nueve del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria número ME0033VI2017VA001, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado S.A. DE C.V.", ubicado en Municipio de Lerma, Estado de México; para dar cumplimiento al acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/002895/2017, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-087-VV/2017, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo del año dos mil diecisiete.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 MÍN.)

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS.

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Único: La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que en las etiquetas de los residuos peligrosos envasados -siendo estos los 2 tambos metálicos de capacidad de 200 L- hacía falta la característica de CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad).

Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001967/2017, en el cual se tuvo por recibido el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, signado por el C. [] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", mediante el cual realizo diversas manifestaciones que a su derecho convino referentes a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 17-052-051-VN/2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete.

Asimismo en dichos escritos ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Etiquetas usadas en los envases de los Residuos Peligrosos del establecimiento denominado Heler, constante de dos fojas.
2. Copia simple del Acta de Inspección 17-052-051-VN/2017 de fecha dos de marzo del presente año, constante de nueve fojas.
3. Copia simple de la Orden de Inspección número ME0033VI2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, constante de ocho fojas.
4. Copia simple del instrumento notarial No. 16, 902, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público No. 26, del Estado de México, Licenciado Hugo Javier Castañeda Santana, constante de cuatro fojas.
5. Copia simple de la certificación del instrumento notarial No. 3,473, de fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público No. 4, Licenciado Alfonso Uribe Valdés, constante de diecisiete fojas.
6. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [] constante de una foja.
7. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [] constante de una foja.
8. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [] constante de una foja.
9. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [] constante de una foja.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001967/2017, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Único: La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que en las etiquetas de los residuos peligrosos envasados -siendo estos los 2 tambos metálicos de capacidad de 200 L- hacía falta la característica de CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad); se tiene que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada; toda vez que si bien es cierto presento una

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fotografía del tambo con la etiqueta debidamente marcada por la característica de "Toxico", también lo es que dicha prueba fotográfica no puede ser considerada como prueba plena, derivado de que no cumple con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

Del examen de lo anteriormente citado se observa que la Ley es clara, dado que precisa en que casos las pruebas fotografías deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para poder ser consideradas como prueba plena. Así es dable llegar a la conclusión de que la fotografía presentada en el escrito de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, tenía que estar debidamente certificada toda vez que se trató de la fotografía de un objeto.

Que el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado

S.A. DE C.V.", fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma se estableció:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Única.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que acrediten fehacientemente haber etiquetado de manera correcta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen su característica de peligrosidad, -siendo estos los 2 tambos metálicos de capacidad de 200 L-, como lo establece el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

III.- Con los escritos recibidos en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el C. en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado

S.A. DE C.V.". En tales ocurso manifestó lo que convino a los intereses de su representada establecimiento denominado S.A. DE C.V.", y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las coñstancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

Al primer escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por el C.

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO _____ S.A. DE C.V.”
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

_____, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____, S.A. DE C.V.”, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que anexo los siguientes medios de convicción:

- Cuatro impresiones a color (dos de ellas consistente en dos tambos, y las dos restantes en la etiqueta adherida a los tambos en comento).

Al segundo escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por el C. _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____, S.A. DE C.V.”, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que anexo los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada cotejada del Instrumento Notarial No. _____ de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público No. 50, del Estado de México, Licenciado Oscar Raúl Naime Libien, constante de seis fojas.
- Copia simple de la certificación del Instrumento Notarial No. _____ de fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público No. 4, Licenciado Alfonso Uribe Valdés, constante de catorce fojas.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. _____, constante de una foja.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. _____, constante de una foja.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. _____, constante de una foja.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. _____, constante de una foja.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante los escritos de cuenta mencionados, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-052-051-VN/2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0033VI2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, así como también, del Acta de Inspección número 17-052-087-VV/2017, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0033VI2017VA001, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete; se determina respecto al establecimiento denominado _____, S.A. DE C.V.”, lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Único: La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que en las etiquetas de los residuos peligrosos envasados -siendo estos los 2 tambos metálicos de capacidad de 200 L- hacía falta la característica de CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que mediante el acta de verificación de medidas número 17-052-087-VV/2017, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, en su foja tres de cinco se asentó que: “...al respecto al momento de la visita los residuos

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

, S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

peligrosos que se encuentran dentro del almacén se encuentran debidamente etiquetados con la siguiente información: Nombre de la empresa, Nombre del residuo, Característica CRIT, Fechas de ingreso al almacén y equipo de protección personal a utilizar"; al realizar el recorrido por el establecimiento los CC. Inspectores actuantes observaron que las etiquetas de los residuos peligrosos envasados se encuentran debidamente etiquetados con la característica CRIT, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto el inspeccionado subsanó tal irregularidad, también lo es que no logró desvirtuarla ya que realizó dicha acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado , S.A. DE C.V.", fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que el hoy infractor, realizó las medidas tendientes para así tener debidamente etiquetados con la característica CRIT, los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/001967/2017, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado S.A. DE C.V.", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Residuos Peligrosos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado del hecho y omisión señalado y no desvirtuado, en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", no cumplió con lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", descritas anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", toda vez que sus actividades consistentes en fabricación de artículos de plástico para el hogar, generan residuos que pueden o implican peligrosidad, mismos que pueden causar un desequilibrio ecológico y una afectación severa e irreparable de los recursos naturales que rodean nuestro entorno, y más cuando en la visita de inspección se detectó que en las etiquetas de los residuos peligrosos envasados -siendo estos los 2 tambos metálicos de capacidad de 200 L- hacía falta la característica de CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad). "Residuos peligrosos: Un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o presenta un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente tratado, almacenado, transportado, evacuado o manipulado y las características pueden medirse por un ensayo normalizado o pueden ser razonablemente detectada por los generadores de residuos sólidos mediante el conocimiento de sus residuos. Las características de los residuos son: La Inflamabilidad, Corrosividad, Reactividad Ep." (KIELY GERARD (2001), Ingeniería Ambiental: Fundamentos, Entornos, Tecnologías Y Sistemas De Gestión, Mcgraw-Hill/Interamericana De España, S.A.U., 1a. Edición En Español, Pág. 940).

2.- Generación de Desequilibrio Ecológico.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar el desequilibrio ecológico que se genera.

3.- Afectación a los Recursos Naturales y/o la Biodiversidad.

"Quiénes generen, importen o manejen materiales o sustancias químicas serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales", "Los materiales peligrosos habrán de integrarse considerando las características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables Y Biológico-Infeciosas de los materiales o sustancias" "El criterio para la determinación de los materiales peligrosos es el mismo que actualmente se utiliza para determinar la peligrosidad de un residuo, (CRETIB)" (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁG. 113 - 114). Es por tanto que el tener los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén debidamente etiquetados con la característica CRIT, tiene como finalidad identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales.

4.- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

De las constancias que yacen en autos, se pudo observar que no existe una Norma Oficial Mexicana de la cual el hoy infractor se encontrara trasgrediendo al momento de la visita de inspección inicial.

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado

S.A. DE C.V.", se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos de nueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en fabricación de artículos de plástico para el hogar, asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en fecha trece de enero del año mil novecientos setenta y seis, cuenta con 29 empleados y 89 obreros, y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 1, 800 metros cuadrados, que cuenta con la siguiente maquinaria y/o equipo: Extrusora 1, Extrusora 2, Extrusora 3, Extrusora 4, Extrusora 5, Extrusora 6, Extrusora 7, Pelletizadora 3, Pelletizadora 2, Pelletizadora 1, Mezcladora 4, Calentador 2, Calentador 3, Molino 3, Molino 2, Molino 1, Mezcladora 1, Mezcladora 2, Mezcladora 3, Balanza Analítica, Durometro Shore A, Durometro Shore D, Maquina Unnersal, Calorimetro, Prensa Carver, Prensa Cremallera, Tina Baño Maria, Horno, Camara de Envejecimiento, Camara de Luz y Espectometro, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado S.A. DE C.V.", en los que se acrediten infracciones en Materia de Residuos Peligrosos, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerándolos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", es

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección los residuos peligrosos que se encontraron dentro del almacén de residuos peligrosos no estaban etiquetados con la característica CRIT, la cual tiene como finalidad identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial los residuos peligrosos que se encontraron dentro del almacén de residuos peligrosos no estaban etiquetados con la característica CRIT, por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**", implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como del artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

I. Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer una multa atenuada por el monto de \$20, 004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 265 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.); por no tener debidamente etiquetados los residuos peligrosos que se encontraron dentro del almacén de residuos peligrosos ya que no estaban etiquetados con la característica CRIT, toda vez que de conformidad con el artículo el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, tal como lo establece el Decreto por el que se

Monto de la multa: \$20, 004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", ubicado en

Estado de México, una **MULTA** atenuada por el monto total de \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 265 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado "S.A. DE C.V.", ubicado en Municipio de Lerma, Estado de México, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

, S.A. DE C.V."

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado _____, S.A. DE C.V.", ubicado en _____ de los _____, número _____ Parque _____ Municipio de Lerma, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO la presente resolución al establecimiento denominado _____, S.A. DE C.V.", ubicado en _____ Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal.

Así lo acordó y firma el LIC. JESÚS JAIR VARGAS ALBARRÁN, Subdelegado Jurídico, en suplencia por ausencia de la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos del oficio PFFPA/17.1/8C.17.3/001053/2017, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana en el Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

Monto de la multa: \$20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: SIN MEDIDAS